

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE N° 2005-0192-TRA-PI

Solicitud de registro de marca CÍTRICOS COLORLIFE

Consorcio Comex, S. A. de C. V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 7054-04)

VOTO N° 229-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil cinco..

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la señorita Nora Madrigal González, mayor, soltera, asistente, vecina de Hatillo, con cédula de identidad número uno-novecientos noventa y ocho-ciento ochenta y cuatro, quien dijo ser apoderada especial de la empresa **CONSORCIO COMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, sociedad organizada conforme a las leyes de México, con domicilio en Boulevard Manuel Avila Camacho N° 138 P. H. 1 y 2, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, D. F., C. P. 11560, México, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas cincuenta minutos con cuarenta y tres segundos del catorce de abril de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de servicio “**CÍTRICOS COLORLIFE**”, en Clase 35 de la nomenclatura internacional. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que sobre el uso de los poderes especiales en el ámbito marcario registral en reiteradas ocasiones este Tribunal ha expuesto que, quien dentro del contexto registral se arroge la calidad de mandatario de otra persona, física o jurídica, nacional o extranjera, deberá acreditar la existencia de un poder que lo legitime para representar válidamente a quien represente, sea aportándolo en el momento que se presenta la gestión, o acogiéndose a la dispensa legal hecha en el último párrafo del artículo 9° de dicha Ley, que permite hacer uso del poder que consta en el Registro de la Propiedad Industrial, eso sí, siempre que ese poder se haya otorgado de conformidad con las reglas establecidas en la legislación interna, y más

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

concretamente, en el Código Civil.(Véase entre otros los votos 054-2005 de las 11:00 horas del 14 de marzo de 2005 y el 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005)

SEGUNDO: Sobre los “poderes” tenidos a la vista. A-) Al momento de presentar el escrito de solicitud de inscripción de la marca de servicio “**CÍTRICOS COLORLIFE**” en **Clase 35**, el Licenciado Jorge Tristán Trelles, mayor, abogado, divorciado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos noventa y dos-cuatrocientos setenta, acreditó su legitimación con el testimonio de escritura número ochenta y tres otorgada ante la notaría de la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, el veinte de febrero de dos mil tres, en el cual la señorita Katy Castillo Cervantes, mayor, soltera, asistente legal, cédula de identidad número uno-setecientos noventa y cuatro-seiscientos cuarenta y ocho, vecina de Desamparados en su condición de apoderada especial de la empresa CONSORCIO COMEX, S. A. de C. V., le otorgó, en lugar de sustituir conforme la naturaleza del poder que ostentaba, al Licenciado Jorge Tristán Trelles (f19), lo que fue denominado un “poder especial amplio y suficiente”. De la lectura íntegra de ese documento, se puede determinar claramente que a pesar de que ese poder fue llamado “especial”, se refiere más bien a una generalidad de actuaciones relacionadas con el *“registro y renovación de marcas, nombres comerciales, señales de propaganda, fusiones, derechos de autor, licencias de uso, patentes, modelos industriales, y de utilidad, cambios de nombre y otorgar declaraciones juradas Presentar y contestar todo tipo de demandas judiciales, oposiciones, acciones relacionadas con competencia desleal, cancelación de marcas y realizar y/o aceptar traspasos ...”*, por lo que resulta que la ejecución de lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados, sino que quedaría vigente o se extendería para realizar otros trámites adicionales que fueron citados en forma general, **todo lo cual desnaturaliza su carácter “especial” y lo invalida**, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil. **B-)** En el presente asunto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas trece minutos treinta y tres segundos del ocho de octubre de dos mil cuatro (folio 7), interviene la señorita Nora Madrigal González, de calidades dichas, quien ratificó en todos sus extremos la solicitud presentada e indicó que el poder que acredita su personería se encuentra presentado en el expediente 2004-00007091 de la marca Diversión Colorlife. Dicha indicación refiere al testimonio de la escritura número

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

ciento noventa y siete, otorgada en San José, ante el Notario Fernando Vargas Rojas, a las ocho horas del veintiocho de setiembre de dos mil cuatro, en donde el Licenciado Jorge Tristán Trelles *sustituye su poder, reservándose sus facultades, a favor* de la citada Nora Madrigal González, para que obtuviera el registro, entre otros, de la marca “**Cítricos Colorlife**”, en clase 35 de la Nomenclatura Internacional (folio 12 a 13). C-) Si bien es cierto, el Licenciado Jorge Tristán Trelles optó por sustituir su poder especial, reservándose sus facultades, a favor de la señorita Nora Madrigal González, ocurre que por ser inválido el propio poder “originario” como se analizó en el aparte A-) anterior, en resguardo del principio **Accessorium sequitur principale** (“Lo accesorio sigue lo principal), cabe concluir que igual invalidez “derivada” tiene el poder que le confirió el Licenciado Jorge Tristán Trelles, a la citada señorita Madrigal González, abonándole las omisiones detectadas a la escritura número ciento noventa y siete analizada (Véase en igual sentido, entre otros, los **Votos No. 172-2003, No. 22-2005 y 024-2005**, dictados por este Tribunal a las 12:00 horas del 17 de diciembre de 2003, a las 10:20 horas y 10:50 horas ambos del 27 de enero de 2005, respectivamente), consecuentemente, las actuaciones del Licenciado Jorge Tristán Trelles ante el **a quo**, y luego las de la señorita Nora Madrigal González en ambas instancias, resultan improcedentes, pues en definitiva ambos han carecido, y carecen, de la debida representación, es decir, de **legitimatio ad processum**, para actuar en nombre de la empresa Consorcio Comex, Sociedad Anónima de Capital Variable.

TERCERO: Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas treinta minutos veintitrés segundos del primero de febrero de dos mil cinco (folio 10), con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas treinta minutos y veintitrés segundos del primero de febrero de dos mil cinco, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos.- La Jueza Guadalupe Ortiz Mora pone nota.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

NOTA DE LA LICENCIADA ORTIZ MORA

La Juez Guadalupe Ortiz Mora, sin apartarse de la parte dispositiva del voto que antecede en cuanto a su fundamento, considera que el único motivo que invalida el poder utilizado por la Licenciada Katty Castillo Cervantes para acreditar su personería, es que la Notario María del Milagro Chaves Desanti no hubiera consignado en la respectiva escritura pública, el nombre del funcionario ante quien se otorgó el poder y la fecha del mismo.— **ES TODO.**—

Licda. Guadalupe Ortiz Mora